



RAD: 2023-00021

DEMANDANTE: JORGE MIGUEL GRANADOS DADUL

DEMANDADOS: JOSE EDUARDO VANEGAS CASERES

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLANTICO),
MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE JOSE EDUARDO VENEGAS CASERES, a través de apoderado judicial, al despacho para decidir sobre la admisión de la misma, el Despacho con fundamento en el art.42 del CGP., y para efectos de garantizar el cumplimiento del requisito de demanda en forma, y evitar una posible sentencia inhibitoria que vendría por la falta de claridad, se permite efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El **CERTIFICADO ESPECIFICO** expedido por REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien que se pretende USUCAPIR, debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que los actos sujetos a registro son cambiantes y es necesario conocer la situación jurídica actual del predio. Lo anterior haciendo uso de los poderes de instrucción señalados en el artículo 42 del CGP
2. Debe la parte demandante indicar si se trata de un predio de menor extensión y si éste está incluido en uno de mayor extensión, deberá indicar las medidas y linderos de ambos predios, aportando también el certificado de Tradición y Libertad del predio de mayor extensión.
3. De conformidad con la CIRCULAR PSAC11-9 del 23 de febrero de 2011 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA deberá la parte demandante aportar fotocopia de su cédula de ciudadanía, a fin de inscribir la presente demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria
4. El certificado de Tradición Y Libertad del predio a USUCAPIR debe ser actualizado, con un mes no mayor de antelación, con el fin de conocer la situación jurídica actual del predio.
5. Deberá la parte demandante aportar Certificado Catastral Nacional expedido por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) con el cual se determina el avalúo del bien objeto del proceso.
6. La parte demandante deberá allegar nuevamente el contrato de promesa de compraventa adjuntando, ya que no se avizora muy bien la imagen.

Razón por la cual, y como se dijo anteriormente de conformidad con lo reglado en los artículos 26, 42, 82, 89, 90 y 375 del CGP., el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Candelaria

SICGMA

RAD: 2023-00021

DEMANDANTE: JORGE MIGUEL GRANADOS DADUL

DEMANDADOS: JOSE EDUARDO VANEGAS CASERES

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
2. Mantener la misma en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane, so pena de rechazo.
3. Requerir a la parte demandante para que aporte copia del escrito de subsanación, para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Calle 14 No 16-99 – Barrio Buenos Aires

Celular: 301-5032867.

j01prmpalcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co <http://www.ramajudicial.gov.co>

Candelaria – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83e82b1b9bc2aa98bf26159e227e51e4c00b4283a9bd58c6a714d7fbffd788**

Documento generado en 06/03/2023 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>